

¿EXISTE UNA CIENCIA DEL DERECHO?

Alejandro Guzmán Brito¹

La pregunta por la existencia de una ciencia sobre el Derecho propiamente no debería ser respondida sin antes precisar qué entendemos por "Ciencia" y qué por "Derecho". Pero eso nos apartaría demasiado del objeto de este escrito y, sobre todo, de la extensión permitida para aquél. Daremos como supuestas, en consecuencia, las nociones concernidas, sin perjuicio de definir algún particular extremo suyo cuando aparezca necesario.

Pero no podemos dejar de sentar preliminarmente que la palabra Derecho es ambigua, pues designa muchas cosas, de todas las cuales nos interesan ahora: (i) el fenómeno jurídico como hecho verificable; (ii) el conocimiento de ese fenómeno. En efecto, en ambos casos hablamos de Derecho.

Si el Derecho es ciencia, entonces nos referimos a la segunda acepción. Para serlo, es menester que esté constituida por proposiciones que aspiren a ser estimadas como verdaderas, esto es, que al ser contrastadas con una cierta realidad no resulten contradictorias; como universales, es decir, relativas a realidades que se pueden repetir indefinido número de veces; y como necesarias, a saber: que las realidades descritas por las proposiciones no puedan ser en el futuro de otro modo como son descritas.

Sobre estas bases, mejor que intentar una definición del objeto de esta búsqueda ciencia, es construir un modelo descriptivo del mismo. Él se construye sobre la verificación de que, dado un único hombre en el planeta, éste necesariamente debe ocupar un lugar de su superficie, por mínimo que sea y se identifique con el que queda debajo de sus pies. Esa relación física entre el cuerpo del ocupante y el cuerpo de superficie ocupada, constituida por el contacto de ambos cuerpos, se llama posesión, que puede extenderse a toda otra parte del planeta que efectivamente ese individuo logre ocupar físicamente.

¹ Profesor de Derecho Romano, Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Chile.

Si ahora se supone la ulterior existencia de un segundo hombre sobre el planeta, éste, que lo mismo que el anterior debe ocupar un lugar del planeta, no puede, empero, ocupar simultáneamente el mismo lugar que el primero, porque sus cuerpos humanos no son interpenetrables. De querer uno de ellos ocupar el mismo lugar que otro, primero tiene que desposeerlo. Este fenómeno físico trae como consecuencia la pretensión de exclusividad del lugar ocupado, y esa pretensión recibe el nombre de dominio. Si para la posesión fue suficiente un único hombre sobre el planeta, para el dominio se hicieron necesarios dos.

La hipótesis que en seguida interesa es que uno de tales dos individuos quiera ocupar el lugar ocupado por el otro (o recíprocamente, pero nada añade de nuevo este supuesto). Lo que puede generar las siguientes reacciones: (i) que el solicitado de ocupar su lugar, lo ceda al solicitante; (ii) que el solicitado ofrezca cambiar el lugar pretendido por el lugar actualmente ocupado por el pretendiente; (iii) que, negándose a lo primero y a lo segundo, sufra una agresión material para ser ocupado su lugar por el otro.

El supuesto de cesión se llama donación; el de intercambio, permutación; y el de agresión, delito. Los dos primeros constituyen un acuerdo o convención.

Ahora bien, este modelo explica lo que es el Derecho, que si bien resulta mucho más complejo de lo que aparenta en el modelo, ya es suficiente para dar por existente el fenómeno jurídico. La aludida complejidad no deriva más que del desarrollo de los fenómenos primordiales descritos. Así, por ejemplo, cuando en la permutación sustituimos una de las variables cosas por cambiar por otra que es siempre y constantemente la misma, tenemos la compraventa y a esa cosa constante la llamamos dinero. Si reemplazamos una de las dos cosas por cambiar por una operación que pedimos al otro, aparecerá el arrendamiento de servicios, etc..

Este modelo, que una vez desarrollado da lugar a un sistema jurídico, es puramente lógico y teórico, no cronológico o histórico. Pero es verdadero, porque es contrastable empíricamente. Es universal, porque se aplica a la realidad de las relaciones entre cada uno de todos los hombres con respecto a cada una de todas las cosas, o sea a un número indefinido de realidades singulares. Y es necesario, porque la realidad a que se aplica no puede dejar de ser como aparece descrita.

Cuando, sobre su base, formulamos proposiciones de este tipo: "permuta es el intercambio de dos cosas que no sean dinero", nuevamente esa proposición

resulta ser contrastable empíricamente, vale decir, es verdadera, porque puede demostrarse existir realmente un intercambio de dos cosas que no sean dinero; necesaria, porque no puede dejar de ocurrir, donde y cuando quiera que se considere situada la operación, que el intercambio de dos cosas que no sean dinero deje de ser permuta y sea, por ejemplo, compraventa, esto es, que sea lo mismo que aquello a lo que se dio el nombre de compraventa, aunque ocurra que al intercambio de cosas que no sean dinero se le llame aquí y ahora compraventa. Y es, en fin, universal, porque la operación descrita se puede repetir indefinido número de veces.

Este es el sentido en que el Derecho constituye una ciencia, esto es, un conocimiento de cosas verdaderas, universales y necesarias.

Pero todavía podría objetarse que la experiencia demuestra que el Derecho cambia en los espacios y en el tiempo; que depende de múltiples factores contingentes y variables y, en fin, que ¡bastan dos palabras del Legislador para que bibliotecas completas de libros jurídicos se desplomen!

Pero esta afirmación sólo puede sostenerse cuando se confunde el Derecho con las leyes y las costumbres, y en suma con lo normativo. Y también equivale a afirmar que no existe una ciencia médica porque las enfermedades cambian y determinados males se dan en ciertos tiempos y en ciertos lugares y no en otros, etc.. No porque en los pueblos primitivos, que ignoran el dinero, no se practique la compraventa, diremos que no es posible llegar a un conocimiento verdadero, universal y necesario de la operación llamada convencionalmente compraventa (que podría tener otro nombre cualquiera y para la cual podríamos inventar un nombre "científico", al modo en que hacen las ciencias naturales con sus fenómenos); y no porque en algunos pueblos se practique la compraventa real (intercambio inmediato de cosa y precio), en otras la consensual (intercambio obligatorio —o sea aplazados— de cosa y precio) y en otros una mitad real y mitad consensual (se da ahora la cosa o el precio para que el otro se obligue a dar el precio o la cosa), no por ello resulta imposible construir un conocimiento con las características anotadas de esa operación, porque también en los fenómenos jurídicos se dan prototipos, tipos y subtipos.